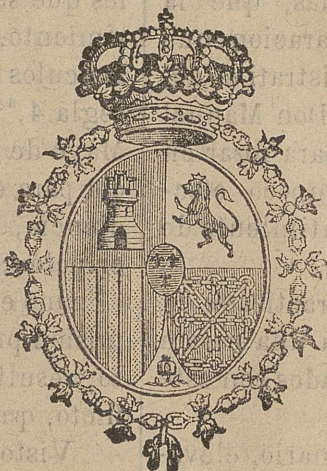


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1899)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1897 acudió D. Lucas Berrive al Juzgado municipal de Entrambasaguas, exponiendo que su convecino Don

Manuel Fernández había levantado, y cargado en su carro, rozo que el compareciente había hecho en el monte común, y que al requerirle para que lo dejara le había aquél injuriado, diciéndole, entre otras expresiones, la de que «le vaciaría»:

Que celebrado juicio de faltas, en el que el denunciado alegó que el asunto de que se trataba era gubernativo, recayó sentencia condenándole como autor de una falta de daños y otra de amenazas:

Que de esta sentencia apeló D. Manuel Fernández ante el Juzgado de primera instancia, el cual, entendiendo que las diligencias practicadas resultaban hechos que revestían caracteres de delito, decretó la formación de sumario:

Que de las declaraciones prestadas y demás actuaciones sumariales se desprende que el paraje en que D. Lucas Derribe hizo el rozo, que al cabo de algunos meses cargó en su carro y se llevó D. Manuel Fernandez, está situado á la entrada del monte comunal llamado de Degaña, é inmediato al Horno de la Tejera:



Que según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Entrambasaguas, que la expide con referencia á la declaracion que dice prestada por la Junta administrativa del pueblo, ni D. Lucas Derribe ni Don Manuel Fernandez tenían autorizacion para rozar en el sitio expresado, ni podían tampoco efectuarlo libremente en él sin consentimiento de la Junta:

Que según tasacion pericial practicada en el sumario, el rozo sustraído valía una peseta 25 céntimos, y los daños ocasionados con este motivo importan 75 céntimos:

Que declarado concluso el sumario, elevado éste á la Audiencia y llegado el período de calificacion de los hechos, estimó el Ministerio público que se trataba de un delito de hurto y de una falta incidental de amenazas:

Que el procesado acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que promoviere competencia á los Tribunales, y acompañó á su instancia otra certificación en que el Secretario del Ayuntamiento de Entrambasaguas hace constar que según los antecedentes del Archivo, el terreno radicante en el barrio de San Antonio, y sitio del Horno de la Tejera, donde rozaron D. Manuel Fernandez y D. Lucas Derribe, es de aprovechamiento del común de vecinos, contiene rozo y pastos para los ganados, no está dividido en suertes ó lotes, y sin que la Junta lo consienta ningún vecino está autorizado para rozar en él:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose que el terreno de que se trata es de aprovechamiento común, según la certificación que acompañó el interesado, por lo que, todo lo que respecta á su disfrute es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según los artículos 72 y 75 de la ley Municipal, sin que por lo mismo corresponda entender en este asunto al Tribunal ordinario bajo ningún concepto, pues cualquiera infraccion que el recurrente pueda haber cometido con el acto que se persigue, ha de ser corregido administrativamente:

Que sustanciado el incidente, dictó la Audiencia auto, en que sostuvo su jurisdiccion, aduciendo, entre otras consideraciones, la de que, no estando comprendido el hecho que se

persigue en la causa en las disposiciones legales que se citan como fundamento del requerimiento, y estándolo, por el contrario, en los artículos 530 y 531 del Código penal, y en la regla 4.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, es indudable que la competencia para entender de él es de la referida Audiencia, por haberse cometido en su circunscripción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.^o del artículo 84 de la Constitucion, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos que especifica, entre los que figura la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Visto el art. 75 de la misma ley, que dice: es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las reglas que en el mismo artículo se señalan:

Visto el art. 114 de la ley citada, según el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal: primero, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo, si fuere preciso, por la vía de apremio y pago é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 75 y arresto por insolvencia:

Visto el núm. 1.^o del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que establece que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efec-

tuar dichas operaciones, á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas serán impuestas por los Gobernadores:

Visto el núm. 3.º del mismo artículo, que dice: «De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha motivado la presente cuestion de competencia es el de haber cargado y llevádose en un carro el procesado medio carro de rozo que en terreno de aprovechamiento común habia cortado otro vecino, que tampoco estaba autorizado para ello por la Junta administrativa del pueblo:

2.º Que se trata, por tanto, de un aprovechamiento abusivo, cuya averiguacion y castigo corresponde con arreglo á las disposiciones citadas, á las Autoridades de la Administracion, tanto en el caso de que el terreno de aprovechamiento vecinal en que se verificó la corta pertenezca á un monte público, como en el de que no forme parte de el, variando sólo, según se trate de uno ú otro caso, la Autoridad administrativa á quien compete entender en el asunto:

3.º Que aun en el supuesto de que no se tratase de un aprovechamiento abusivo, sino de daño producido en el monte, sería también competente la Administracion, atendida la cuantía del expresado daño:

4.º Que si bien en la causa criminal seguida al procesado se persiguen también las amenazas que con motivo de cargar en su carro el rozo se supone mediaron, el Gobernador en su requerimiento, no hace indicacion alguna relativa á este particular, que sólo indirectamente se relaciona con el aprovecha-

miento abusivo, por lo que debe entenderse limitada á dicho aprovechamiento la competencia entablada; y

5.º Que hallándose reservado el castigo del hecho á las Autoridades de la Administracion, se está en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de que los Tribunales entiendan en lo relativo á las amenazas que en esta causa se persiguen.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias criminales en el Juzgado de instruccion de Cabuérniga á consecuencia de denuncia del guarda municipal de Ruento por haber sorprendido á los vecinos del pueblo de Cos, Leandro Olazábal Sanchez y Prudencio Vélez Mier, en el monte Río de los Vados y sitio de la Pedrosa del término de dicho pueblo de Ruento elaborando tres robles de procedencia fraudulenta, cuyas dimensiones se detallaban en la denuncia, fueron declarados procesados los denunciados; y concluso que fué el sumario, se elevaron los autos á la Superioridad:

Que la Audiencia de Santander confirmó el auto de terminacion de sumario, y en tal estado, el Gobernador de dicha provincia, á quien los procesados habían acudido solicitando que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comision provincial, alegando: que no habiéndose extraído del monte los productos que se dicen cortados, correspondía á la Administracion el conocimiento del asunto, tan-

to por lo dispuesto en el art. 4.º como por lo que prescribe el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; citaba además el Gobernador el Real decreto de 20 de Abril de 1892:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose: en que el hecho perseguido en los autos constituía un delito frustrado de hurto, puesto que los procesados tuvieron intencion de delinquir y asimismo de lucrarse, y si no lo lograron fué por un acto independiente de la voluntad de los mismos, y en que el Real decreto invocado de 8 de Mayo de 1884, era bien claro que hacia sólo referencia á los daños cometidos en los montes públicos, sin ánimo de lucro; pues existiendo éste, como sucedia en el presente caso, correspondia á los Tribunales el conocimiento de los hechos, según lo prescribia el mismo artículo 4.º y la regla 4.ª del 40 del mencionado Real decreto:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Vista la regla 3.ª del art. 40 de dicho Real decreto, que dice: «De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á los vecinos del pueblo de Cos, Leandro Olazabal Sanchez y Gaudencio Vélez Mier, por el supuesto delito de hurto de leñas:

2.º Que por no haber sido extraídos del monte los productos cortados, ni exceder los daños causados en el monte de 2.500 pesetas, según la tasacion que figura en los autos, de la que se desprende que dichos daños sólo ascendieron á 35 pesetas, es evidente que, con arreglo al texto citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, corresponde el conocimiento y castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepcion en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instruccion de Marchena de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1898, D. Antonio Diosdado Rojas, vecino de Marchena, presentó ante el Juzgado denuncia, exponiendo que por el Agente ejecutivo de la zona D. Luis Blanco se había exigido y cobrado á varios contribuyentes recargos dispensados por el artículo 28 de la ley de Presupuestos vigente, y por no prestarse á satisfacerlos el denunciante se había trabado embargo en bienes de su pertenencia; y que como tales hechos constituían el delito penado en el artículo 413 del Código penal, pedía que se persiguiera y castigara:

Que instruído sumario, y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias,

fué requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el asunto de que se trata, versando sobre la cobranza de las contribuciones, es de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas en el orden económico, correspondiendo á las mismas la resolución de todas sus incidencias, y que aun en el caso de que en los procedimientos de apremio se hubiese cometido alguna extralimitación por los agentes encargados de este servicio, toca á dichas Autoridades apreciarla, en primer término, imponiendo las correcciones oportunas, cuando hubiere lugar á ellas, ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, si constituyesen delito, y que, por lo tanto, existe una cuestión previa administrativa, y de la cual habría de depender en su día el fallo judicial; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el 1.º del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893 y varias decisiones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, excepto los casos que la ley determina; que disponiendo el artículo 28 de la ley de Presupuestos vigente que se encuentran dispensados del pago de recargos los contribuyentes que abonasen sus descubiertos en un plazo determinado, y consintiendo los hechos denunciados en haber exigido y cobrado el Agente ejecutivo recargos de los dispensados en la mencionada disposición legal, es indudable que, de haberse cometido tales hechos, constituyen un delito de exacciones ilegales definido en el Código penal, sin que para determinarla tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, y que la facultad concedida por los números 12 y 13 del artículo 34 del reglamento orgánico provincial á los Delegados de Hacienda de instruir expedientes á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquier clase, y corregir las menos graves, no puede considerarse que le confiera competencia para conocer de los delitos que cometieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando, en virtud de la misma ley, deba resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Antonio Diosdado Rojas sobre abusos cometidos por el Agente ejecutivo de Marchena en la cobranza de contribuciones y en el embargo de bienes pertenecientes al denunciante:

2.º Que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los Agentes y encargados de la recaudación cometan:

3.º Que además, por lo que se refiere al presente caso, á la Administración corresponde decidir si los recargos exigidos por el Agente ejecutivo de la zona de Marchena

eran ó no procedentes con arreglo á las disposiciones legales vigentes:

4.º Que, por lo tanto, existe una cuestion previa que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 5 de Octubre de 1899.)

Seccion cuarta.

NÚM. 2.360.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Habiendo regresado de Cuba el soldado Emilio del Campo Pequeiro, con fecha 7 de Enero último en el vapor «Los Andes» y desembarcado en Cartagena, viniendo á residir en esta provincia, ignorándose el punto donde reside en la actualidad; y con el fin de que pueda percibir los haberes que le correspondan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando, den cuenta inmediatamente á este Gobierno de la residencia de referido soldado para hacerlo á mi vez al Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza que lo interesa.

Valladolid 10 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Corenzo Muñiz Gonzalez.

NÚM. 2.364.

CIRCULAR.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Castronuevo el jóven Angel Taborda Martin, de 21 años, pastor, estatura baja, color

moreno, sin señales de barba, viste traje de tela obscura, boina y manta rayada y zapato ordinario, es algo imbécil; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad practiquen diligencias para la busca y captura de referido Angel, poniéndole á disposicion del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido, para que le entregue á sus padres que lo interesan.

Valladolid 11 de Octubre de 1899.

El Gobernador,

Corenzo Muñiz Gonzalez.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que me ordena la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, ruego encarecidamente á los señores Jueces municipales que en un plazo que no exceda de quince días, se sirvan manifestarme el número de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en cada uno de los años de 1897 y 1898.

Valladolid 11 de Octubre de 1899.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

NÚM. 2.354.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines paseos y viveros.	462	44
Conservacion de fuentes y cañerías	57	60
Reparacion en el Hospital de Esgueva	247	10
Reparacion en la antigua «Galera», Matadero público y Colegio de niños huérfanos.	747	08
Limpieza de alcantarillas.	161	10
Arreglo de baches en varias calles.	922	08
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de varios edificios.	99	

Sierra de maderas para dichos edificios.	24'91
TOTAL.	2721'31

Valladolid 7 de Octubre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

NÚM. 2.350.

Alcaldía constitucional de Piña de Esgueva.

Por dimision del que la desempeñaba y acuerdo de la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza Titular de Médico Cirujano de esta villa, por la asistencia de una á sesenta familias pobres de la misma, con la dotacion anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El tiempo del contrato será de dos años y con las condiciones del Reglamento vigente y alguna otra que en armonía con el mismo acuerde la Junta municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Piña de Esgueva 7 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Pedro García Sinova*.—Por su orden, El Secretario, *Lino Arenillas*.

NUM. 2.358.

Alcaldía constitucional de Castromembibre.

Por orden de mi Autoridad se halla depositado en el vecino de esta localidad D. José Marban de Gonzalo, un pollino, de dos años de edad, pelo cardino, de alzada regular y entero.

Referido pollino se le halló extraviado en las calles de esta poblacion el día 16 del próximo pasado mes de Septiembre.

Y como se ignora á quién pueda pertenecer, se anuncia por el presente, con el fin de que pase su dueño á recogerle previa indemnizacion de los gastos que ha ocasionado.

Castromembibre 5 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Raimundo Corral*.

NÚM. 2.363.

Alcaldía constitucional de Geria.

Por orden de esta Alcaldía, se encuentra depositada una bucha como de un año, poco

más ó menos, que en los primeros días del mes se agregó á la caballería que montaba un vecino de esta localidad al salir de Valladolid por la carretera de Salamanca. La persona que acredite ser su dueño puede recogerla cuando guste, previa indemnizacion de los gastos ocasionados.

Geria 8 de Octubre de 1899.—El Alcalde, *Emilio Gonzalez*.

Seccion quinta.

NÚM. 2.357.

Don Emilio Frias Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal que sigue:

Encabezamiento.—«En la Ciudad de Valladolid á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital y su partido, habiendo visto los autos que preceden, seguidos entre partes, de una, como demandante Doña María del Carmen San José Labajo, mayor de edad, casada, vecina de Ciguñuela, representada por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez Valentin, dirigido por el Letrado D. Manuel Ortiz; y de la otra, como demandados, D. Constantino Lázaro y D. Toribio Virgel, vecinos de la Seca, sin representacion, por estar declarados rebeldes, entendiéndose por lo tanto, con los Estrados del Juzgado, sobre que á la Doña María del Carmen se la declare pobre para litigar con Don Constantino y D. Toribio, en cuyo incidente ha sido parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, el veintiuno, treinta y dos, sesenta y dos y demás aplicables de la repetida ley, fallo: Que debo denegar y deniego á Doña María del Carmen San José Labajo, el beneficio de pobreza, para, en tal concepto, litigar con D. Constantino Lázaro y D. Toribio Virgel, imponiendo á la demandante las costas de és-

te juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará y publicará en la forma que marca el artículo doscientos ochenta y tres de la aludida ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Lo relacionado es cierto y lo copiado concuerda á la letra con su original.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Licenciado Emilio Frías.

NUM. 2.362.

Don Francisco Coello Triviño, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del señor Juez propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Gregoria Matías Gonzalez, natural y vecina que fué de Pedrosa del Rey, donde falleció en trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, bajo el testamento que en union de su marido Luis Petite Monge otorgó en veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y dos ante el Notarío de Casasola D. José Villar, en el que á falta de ascendientes y descendientes legítimos se instituyeron y nombraron mutuamente ambos cónyuges por sus únicos y universales herederos de todos sus bienes, derechos y acciones, conviniendo en que muerto el último de los dos se hará el correspondiente inventario de los bienes que deje y se dividirán por mitad, que llevarán una los herederos legítimos del Luis y la otra mitad los de la Gregoria, pues así era su expresa y deliberada voluntad, para que en término de dos meses á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan en este Juzgado á deducir tal derecho, habiéndolo verificado Agustín Matías Gonzalez, vecino de dicho Pedrosa del Rey, como sobrino carnal de la Gregoria Matías Gonzalez, previéndose que al comparecer en el juicio alegando derecho á dichos bienes deberán acom-

pañar los documentos en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos se expresará el archivo en que deban hallarse ofreciendo presentarlos oportunamente.

Pues así lo tengo acordado en la demanda que en este Juzgado se sigue á instancia del Agustín Matías Gonzalez, declarado pobre, sobre adjudicacion de los bienes que á su defuncion dejó referida Gregoria.

Dado en Tordesillas á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Coello.—P. S. M., Francisco Fernandez.

NUM. 2.348.

Regimiento de Infantería de Palencia, núm. 100.

RESERVA.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 236, 237, 238 hasta el 247 inclusive del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reclutamiento, todos los individuos que se hallen en situacion de reserva activa y segunda reserva y hayan prestado sus servicios en el Arma de Infantería, pasarán la revista anual reglamentaria ante las Autoridades de sus respectivas localidades en el mes actual y en el de Noviembre próximo, dando aquellas conocimiento á este Regimiento de los que lo verifiquen en la primera quincena de Diciembre.

Asimismo los pertenecientes á los reemplazos de 1882, 1883, 1884, 1.º y 2.º de 1885 y de 1886, que se hallen en la actualidad cumplidos y no hubiesen recibido sus licencias absolutas, podrán reclamarla á esta oficina por conducto de las referidas Autoridades de donde residan, toda vez que pertenezcan á este Cuerpo, acompañando el pase de situacion que obrará en poder de los interesados.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los citados individuos, se cumplimente cuanto se ordena.

Palencia 7 de Octubre de 1899.—El Coronel, P. I.—El Teniente Coronel. *Antonio Arroyo.*